

**EXPEDIENTE No. 922/2011-G**

**GUADALAJARA, JALISCO, DE 13 TRECE DE ABRIL  
DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro de los autos del juicio registrado bajo número de expediente **922/2011-G**, promovido por el **C. ANA \*\*\*\*\*** en contra de la **PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se emite en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 653/2014 emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día nueve de agosto de 2011 dos mil once, la **\*\*\*\*\*** presentó demanda en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -  
- - - - -

**II.-** Por auto fechado el quince de agosto de 2011 dos mil once autoridad se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenándose la aclaración de la misma, con fecha seis de noviembre de 2011 dos mil once se celebró la audiencia conciliatoria en la cual, se exhorto a las partes a un arreglo manifestando su inconformidad con todo arreglo conciliatorio abierta la etapa de Demanda y Excepciones, se requirió a la parte acora para que aclarara lo ordenado por auto de fecha quince de agosto de 2011 dos mil once, señalando que fue notificada a las 10:30 horas del día veinticinco de julio de 2011 y en cuanto al contenido del oficio 3143/2011-III, señalo oficio C.I. 3143/2011,3 asunto se notica resolución por el maestro **\*\*\*\*\*** Coordinar de División adscrito a la contraloría interna con fecha veintidós de junio dos mil once, resolución definitiva del Procurador General de Justicia, determino destituirla de su cargo que actualmente

desempeña por haber participado en un evento de strippers el día veinticinco de julio de 2008 en las instalaciones que ocupa la agencia operativa de delitos sexuales, por tal motivo se le tuvo a la parte actora aclarando su demanda y la parte demandada contestado la demanda contestando la aclaración de demanda en forma verbal, así mismo la parte demanda interpuso incidente de competencia el cual fue admitido como de previo y especial pronunciamiento, ordenando suspender el principal en la etapa hasta en tanto se resuelva el incidente y señalo fecha para la audiencia incidental , por resolución de fecha 22 de marzo de dos mil doce se dictó interlocutoria declarando improcedente el Incidente de Competencia y ordenar continuar con el juicio principal, señalando fecha para su continuación el día nueve de julio del 2012, en la audiencia y en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se les tuvo a las partes actora y demandada ofreciendo las pruebas las que fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho por resolución de fecha trece de septiembre de 2012 dos mil doce en la que y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, se ordeno traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que aconteció con fecha 15 de enero del año 2014 dos mil catorce, hecho lo anterior el tribunal colegiado de cuenta concedió el amparo para el efecto de condenar al pago de prima vacacional, así como al pago de tiempo extraordinario y para cuantificar las prestaciones, se deberá de tomar en consideración el salario integrado, lo que hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículos 22,23,26,114,115,116,117,118,120,121,122,123,124,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes contendientes, tal como se desprende de las actuaciones que conforman el presente juicio, ha quedado legalmente

acreditada, lo anterior para los efectos legales conducentes a que haya lugar.-----

III.-Se advierte que el actor demanda como acción principal la reinstalación y diversas prestaciones de carácter laboral, fundando su despido en los siguientes:

### **PRESTACIONES:**

- 1.-** Por la reinstalación de la suscrita en el puesto de Secretario de Agencia del Ministerio Público, adscrita a la coordinación de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en las condiciones en que me venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, y como consecuencia por el pago de salarios vencidos así como los incrementos que sufra el mismo a partir del día 1º de febrero del año en curso, fecha en que surtió sus efectos el acto del que me duelo, y hasta que se dé cumplimiento cabal al laudo definitivo.
- 2.-** Por el pago de las vacaciones correspondientes a la presente anualidad.
- 3.-** Por el pago del aguinaldo correspondiente al presente año así como los que se sigan generando durante la tramitación de este juicio.
- 4.-** Por el pago de la dotación complementaria que se concede, por parte de la institución, a los trabajadores de la misma cada 6 meses semestralmente, mismos que son entregados en los meses de julio y diciembre respectivamente.
- 5.-** Por el pago de la prima vacacional correspondiente al presente año y las que sigan generando durante la tramitación del presente juicio.
- 6.-** Por el pago de 832 horas extras laboradas y no pagadas por parte de la institución, no obstante de haber sido efectivamente trabajadas.

### **HECHOS**

**1.- Sic.** Con fecha 1º de noviembre de 1996 ingrese a laborar para la demandada con el carácter de Actuario del Ministerio Público, para posteriormente el día 1º de marzo del 2003, se me otorgó nombramiento de carácter definitivo de Secretario de Agencia del Ministerio Público,

y una carga horaria de 40 horas a la semana; las actividades inherentes a la función de Secretario de Agencia del Ministerio Público, que ostentaba en la institución demandada, consistían en auxiliar al fiscal investigador e integrador en la integración de la averiguación previa que correspondía al área a la que estaba asignada, esto es estaba bajo el mando directo e inmediato del ministerio público; percibiendo hasta el día de mi cese injustificado la cantidad de \$9,843.80 quincenalmente.

**II.-** No obstante que mi nombramiento me imponía una carga legal laboral de 40 horas a la semana, se me fijó un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, lo que sin lugar dudas, excede en demasía la carga legal de referencia, tal y como se puede apreciar de la siguiente relación:

En la semana del 12 al 18 de julio de 2010, se laboraron 48 horas.

En la semana del 19 al 25 de julio, se laboraron 48 horas.

En la semana del 26 de julio al 1º de agosto de 2010, se laboraron 72 horas.

En la semana del 2 al 8 de agosto de 2010, se laboraron 48 horas.

En la semana del 9 al 15 de agosto de 2010, se laboraron 48 horas.

En la semana del 16 al 22 de agosto de 2010, se laboraron 72 horas.

En la semana del 23 al 29 de agosto de 2010, se laboraron 48 horas.

En la semana del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2010, se laboraron 48 horas.

En la semana del 6 al 12 de septiembre de 2010, se laboraron 72 horas.

En las semana del 13 al 19 de septiembre de 2010, se laboraron 48 horas.

En la semana del 20 al 26 de septiembre de 2010, se laboraron 48 horas.

*En la semana del 27 de septiembre al 3 de octubre de 2010, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 4 al 10 de octubre de 2010 se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 11 al 17 de octubre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 18 al 24 de octubre de 2010, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 25 al 31 de octubre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 1º al 7 de noviembre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 8 al 14 de noviembre de 2010, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 15 al 21 de noviembre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 22 al 28 de noviembre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 29 de noviembre al 5 de diciembre de 2010, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 6 al 12 de diciembre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 13 al 19 de diciembre de 2010, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 20 al 26 de diciembre de 2010, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 27 de diciembre de 2010 al 2 de enero de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 3 al 9 de enero de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 10 al 16 de enero de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 17 al 23 de enero de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 24 al 30 de enero de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 31 de enero al 6 de febrero de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 7 al 13 de febrero de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 14 al 20 de febrero de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 21 al 27 de febrero de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 28 de febrero al 6 de marzo de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 7 al 13 de marzo de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 14 al 20 de marzo de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 21 al 27 de marzo de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 28 de marzo al 3 de abril de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 4 al 10 de abril de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 11 al 17 de abril de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 18 al 24 de abril de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 25 de abril al 1º de mayo de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 2 al 8 de mayo de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 9 al 15 de mayo de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 16 al 22 de mayo de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 23 al 29 de mayo de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 30 de mayo al 5 de junio de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 6 al 12 de junio de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 13 al 19 de junio de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 20 al 26 de junio de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 27 de junio al 3 de julio de 2011, se laboraron 72 horas.*

*En la semana del 4 al 10 de julio de 2011, se laboraron 48 horas.*

*En la semana del 11 al 17 de julio de 2011, se laboraron 48 horas.*

*Lo que da un total de 832 horas extras laboradas y no pagadas.*

**III.-** *Así las cosas y no obstante que la de la voz se desempeñó con la probidad que todo quehacer público requiere, con fecha 25 de julio del año en curso, recibí en mi domicilio particular, a una persona a quien identifiqué con el nombre de\*\*\*\*\*, quien se desempeña como Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría, y me entregó el oficio número C.I. 3143/2011-III, además de que de una forma por demás prepotente me señaló que a partir de ese día la suscrita causaba baja de la dependencia, sin fundar dicha determinación, lo que sin lugar a dudas contraviene en lo dispuesto de la legislación laboral burocrática vigente, ya que de explorado derecho resulta el que nadie puede ser cesado de sus funciones sin que medie un procedimiento administrativo interno, en el que se cumplan con los requisitos que la ley de la materia prevé.*

#### ACLARACION DE DEMANDA:

*Mediante audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil once la parte actora aclaró la prevención realizada por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil once en el sentido fue notificada a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil once y en cuanto al contenido del oficio 3143/2011-III, se*

notifica resolución por el maestro \*\*\*\*\* coordinador de División adscrito a la Contraloría Interna con fecha veintidós de julio de dos mil once. - - - - -

### **A LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA**

1.- Lo señalado por la demandante en el punto 1 del capítulo de conceptos y prestaciones del escrito de demanda, en donde reclama su reinstalación en el puesto de Secretario de Agencia del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, es completamente improcedente, ya que jamás se le despidió injustificadamente como lo refiere, ya que la realidad de los hechos es que se le decretó la **DESTITUCIÓN** en sus funciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió en contra como se podrá corroborar con el procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, instaurado en contra de \*\*\*\*\* y otros servidores, de cuyas actuaciones se desprende que se le otorgo el derecho de audiencia y defensa, continuando con la debida integración del mismo, hasta que el día 22 de julio de 2011, se dictó la resolución que en derecho correspondía, en la que se decretó la **DESTITUCIÓN** de la actora, ya que no desvirtuó las faltas imputadas en su contra; con lo que esta H. Autoridad podrá advertir que la destitución fue completamente apegada a derecho; de igual forma es completamente improcedente el que reclame salarios caídos a partir del día 1 de febrero de 2011, ya que durante el tiempo en que prestó sus servicios para mí representada fueron pagadas todas las prestaciones a que tenía derecho, como lo es el salario ya que le fue cubierto hasta el la segunda quincena del mes de julio del 2011, pero no firmó en la nómina correspondiente, pero siendo que hasta esa

quincena le fue cubierto su salario, por lo que es totalmente improcedente el reclamo que realiza la actora del presente juicio en relación a los salarios vencidos, además de que dicha prestación es accesoria y sigue la suerte de la principal, por ende que al no proceder la reinstalación, no procede el pago de la prestación que reclama en este inciso, si se toma en consideración que la actora del presente juicio fue DESTITUIDA de sus funciones mediante el procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, al haberse demostrado las faltas en que incurrió en el desempeño de sus funciones, sin responsabilidad para la demandada.

**2.-** En relación a lo estipulado por la actora en el punto número 2 del capítulo de Conceptos y Prestaciones del escrito inicial de demanda, respecto al pago de vacaciones correspondientes a la presente anualidad, señalo que no se le adeuda prestación alguna, ya que le fueron pagadas todas las prestaciones a que tenía derecho la actora durante el tiempo que prestó sus servicios para con mi representada, tan es así que el día 4 de enero de 2011, gozó de su periodo vacacional correspondiente al invierno 2010, por un lapso de 10 días hábiles, para que después el día 5 de marzo de 2011, le fue autorizado a cuenta de vacaciones correspondiente a Primavera 2011, tomando sus vacaciones restantes siendo por un total de 9 días hábiles a partir del 12 de julio del año en curso, por lo que durante el tiempo que existió la relación de trabajo no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, ya que la misma llegó a su fin de conformidad a la DESTITUCIÓN de sus funciones que se le decretó dentro del procedimiento administrativo interno 304/2011-D, de igual forma la prestación que reclama la actora es accesoria y sigue la suerte de la principal, por ende al no proceder la reinstalación, no procede el pago de la prestación que reclama en este punto.

**3.-** En relación al punto 3 del capítulo de conceptos, respecto al pago de aguinaldo correspondiente al

presente año, no se le adeuda prestación alguna, ya que le fueron pagadas todas las prestaciones a que tenía derecho durante el tiempo que prestó sus servicios para con mi representada, ya que la segunda quincena del mes de Abril del 2011, se le pagaron 25 días como adelanto al aguinaldo del presente año, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno; lo anterior es porque a partir del día 25 de julio del año en curso, se dio por terminada la relación de trabajo que existía entre la actora y mi representada, al notificarle la resolución de trabajo que existía entre la actora y mi representada, al notificarle la resolución dictada en el procedimiento administrativo interno 304/2011-D, en la que se determinó DESTITUIRLA de sus funciones, al haberse acreditado la falta que se le imputaba; de igual forma la prestación que reclama en cuanto al pago de aguinaldo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio es accesoria y sigue la suerte de la principal, por ende al no proceder la reinstalación no procede el pago de la prestación que reclama en este punto.

**4.-** En relación al punto 4, es completamente improcedente, ya que dentro de mi representada no se paga ninguna prestación denominada Dotación Complementaria, por lo que al tratarse de una prestación extralegal, le corresponde la carga probatoria a la parte actora, puesto que cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la prestación, la demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, **LA CARGA DE LA PRUEBA** le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada.

En tal supuesto, no es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba relativa al pago por prestaciones extralegales, sino al actor acreditar la procedencia de las mismas, esto es, demostrar la existencia del derecho ejercitado y satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en jurisprudencia firme sustentada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.....**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES CONTENIDAS EN DECRETOS PRESIDENCIALES. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A PARTE ACTORA.....**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).....**

5.- En relación a lo señalado por la actora del presente juicio, en el punto que se contesta, en cuanto al pago de la prima vacacional correspondiente al presente año, señaló que efectivamente se le adeuda la parte proporcional de enero al 25 de julio del año 2011, ya que esta fecha fue cuando le notificaron la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, en la que se determinó DESTITUIRLA de sus funciones, al haberse acreditado la falta en que incurrió, por lo que solamente se le adeuda la cantidad que resulte de manera proporcional al tiempo en que laboró en el año 2011, sin que proceda el pago de la misma durante la tramitación del presente juicio, al tratarse de una prestación accesorio que sigue la suerte de la principal, por ende al no proceder la reinstalación, no procede el pago de la prestación que reclama en este punto.

6.- Por lo que respecta al número 6, que reclama **HORAS EXTRAS**, es improcedente su reclamo, lo anterior se asevera, en virtud de que la **\*\*\*\*\***, jamás las trabajó,

además de que no señala momento a momento las supuestas horas extras, esto es a qué hora iniciaba y a qué hora termina el tiempo extraordinario, así como los días en que se verificó las supuestas horas extras, por lo que existe una clara oscuridad en la demanda presentada por la actora; de igual forma el demandante señala falsamente ignorando de donde obtuvo tal cantidad, ya que la actora durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicios para con la demandada señala falsamente ignorando de donde obtuvo tal cantidad, ya que la actora durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicios para con la demandada en ningún momento ha laborado tiempo extraordinario alguno, ya que solamente se concretaba a laborar las 40 horas semanales que le fueron asignadas en el nombramiento que se le otorgó por parte de mi representada, por lo que ese H. Tribunal deberá absolver a mi representada porque lo reclamado por la actora es notoriamente improcedente, pues además, omite señalar que mi representada no le autorizo jamás laborara ninguna hora extra, por lo que se puede advertir que la demandante solamente trata de sorprender la buena fe con que se desempeña este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón.

### **EN RELACIÓN A LOS HECHOS SEÑALO LO SIGUIENTE**

I.- Lo señalado por la actora en el punto marcado con el número 1 del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, en parte es cierto y en consecuencia en parte resulta ser falso; cierto es que la **\*\*\*\*\***, ingresó a laborar para la demandada el día 1 de Noviembre de 1996, con el nombramiento de Actuario del Ministerio Público, para posteriormente el día 1 de Marzo del año 2003, se le otorgara el nombramiento de Secretario de Agencia del Ministerio Público con carácter de Definitivo y de Confianza, teniendo una carga laboral de 40 horas semanales, teniendo como funciones las de auxiliar al

Agente del Ministerio Público en la integración de indagatorias que se llevan a cabo dentro de su adscripción; resultando completamente FALSO el salario que señala la actora en el presente punto, ya que la realidad de los hechos es que percibía como salario la cantidad de **\*\*\*\*\***, haciendo la aclaración que dicha cantidad se encuentra sujeta a las deducciones que por ley le corresponde tiene todo servidor público que labora para con la demandada, siendo el Impuesto Sobre la Renta, así como las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que al momento de resolver esta H. Autoridad deberá de tomar en cuenta para no violentar derechos de las partes.

**II.-** En contestación al punto marcado con el número II del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda es completamente falso, ya que jamás la actora **\*\*\*\*\***, laboró guardias de 24 horas por 48 horas de descanso, toda vez que como se aclaró en el apartado que antecede su jornada laboral era de 40 horas semanales; además, es falso que sus funciones fueran ininterrumpidas, toda vez que siempre tuvo derecho a tomar un tiempo considerable durante el transcurso de sus labores, para ingerir alimentos y atender otras necesidades fisiológicas. Por lo anterior, debo insistir que no es cierto que la demandante hubiere laborado horas extraordinarias, y por tanto, no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.

Amén a lo antes mencionado, destaco que **\*\*\*\*\***, no demuestra con documento de prueba alguno que se le hubiere ordenado laborar tiempo extraordinario, o bien que se le hubiere variado el horario consignado en su nombramiento, en cambio, solo se limita a precisar los días en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, circunstancia que no es válida, ya que en ese caso cualquier **SERVIDOR PÚBLICO CON TAN SOLO SEÑALAR Y**

**PRECISAR MALINTENCIONADAMENTE QUE LABORA TIEMPO EXTRAORDINARIO EXIGIRÍA PRESTACIONES A LAS QUE NO TIENE DERECHO,** como más adelante se combatirá. Por tanto, se reitera que resulta falsa la precisión de los días y meses que según dice el demandante laboró tiempo extraordinario, en virtud de que no aporta al juicio documentales de las que se desprenda la veracidad de su dicho, además de que señala que laboró en forma extraordinaria durante el periodo del 12 de Julio del 2010 al 17 de Julio del 2011, pero sin especificar el número de horas que laboró de manera extraordinaria, lo que denota que existe oscuridad en la demanda interpuesta por la actora \*\*\*\*\*.

En relación al anterior argumento, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la voz dice:

**HORAS EXTRAORDINARIAS. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE.**

Ahora bien, para que exista la posibilidad de que las HORAS EXTRAS reclamadas procedan, no corresponde al titular de mi representada en su calidad de patrón el probar la existencia de las mismas, por el contrario, corresponde a la actora demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues la única obligación de quien represento es probar las prestaciones y condiciones del nombramiento, surgidas con motivo de la controversia respecto del contrato de trabajo, como las que reclama el actor, cuya carga probatoria necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, corre a cargo de la actora y no de la Dependencia demandada, ya que de conformidad con lo establecido en su nombramiento tiene una jornada establecida, y en ningún momento ha estado obligada, ni se le ha solicitado tampoco que labore tiempo extraordinario, además de que las jornadas laborales que se le indicaron al demandante son completamente apegadas a derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A efecto de robustecer la afirmación que hacemos al inicio del párrafo que antecede, relacionada con la carga de la prueba, me permito transcribir el criterio jurisprudencial y que a la letra dice:

**HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA...**

Con lo anteriormente se demuestra que la actora no acredita con probanza apta y eficiente (**DOCUMENTAL**) ser acreedora o merecedora del pago de dichas prestaciones extra contractuales (**HORAS EXTRAS**) en ese sentido, el falaz argumento vertido por la actora consistente en que se le impuso un horario diverso, es insuficiente para pretender que se le cubra tiempo extraordinario, puesto que como se ha señalado, no aportó prueba documental alguna en la que conste que el C. Procurador General de Justicia del Estado, hubiere ordenado la modificación del horario consignado en su nombramiento, por tanto no tiene derecho a reclamar prestaciones extra contractuales, ya que como se hizo notar anteriormente, no es a la demandada a quien corresponde probar la existencia del derecho que reclama, sino al actor acreditar la procedencia de su acción, esto es, demostrar la existencia del derecho ejercitado y satisfacer los presupuestos exigidos, para con ello demostrar que labora tiempo extraordinario.

Aunado a lo anterior quiero hacer notar el dolo con el cual se esta conduciendo la C. **\*\*\*\*\***, al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado.

**III.-** En relación a lo señalado por la actora del presente juicio en el punto que se contesta, en parte resulta ser cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto es que el

día 25 de Julio del 2011, el Maestro \*\*\*\*\*  
Coordinador de División adscrito a la Contraloría Interna de esta Dependencia, en unión del personal con que actúa y dan fe, se constituyó en el domicilio particular de la hoy actora a efecto de notificarle el oficio número C.I.3143/2011-III, deducido del procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, en el que se le notificaba la resolución que fue dictada dentro del citado procedimiento, y en la cual se determinó DESTITUIRLA DE SUS FUNCIONES al haberse acreditado la falta en que incurrió y que le fue atribuida, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno con las constancias que integran el procedimiento de marras, siendo completamente falso, el que de una manera prepotente se le haya notificado el citado oficio, ya que no son las políticas ni el actuar del personal que labora en la Dependencia que represento, de igual forma es completamente falso, el que no se haya integrado algún procedimiento, ya que le fue instaurado el procedimiento administrativo interno 304/2011-D, de conformidad a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y como ya se mencionó se determinó DESTITUIRLA de sus funciones, por lo que dicha separación fue debida y legalmente realizada, ya que dentro del mismo se le otorgó el derecho de audiencia y defensa.

**CONTESTACION A LA ACLARACION DE DEMANDA;**

La verdad de cómo ocurrieron los hechos está en la contestación de la demanda del cual se desprende como se destituyo a la actora mediante un procedimiento administrativo interno con número 304/2011-D, instruido por la Contraloría Interna de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco.

**LA PARTE ACTORA OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente el Oficio C.I.3143/2011-III, de fecha 22 de Julio de 2011, signado por el **COORDINADOR DE DIVISIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL SILVA CUEVAS.**

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el nombramiento definitivo que se le otorgó a la suscrita como **SECRETARIO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**3.- TESTIMONIAL,** consistente en las declaraciones que deberán rendir ante este órgano de justicia laboral burocrática rendir las testigos de nombres \*\*\*\*\*.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie a los intereses de la actora.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** también en lo que beneficie a la parte que represento por lo que hace a todos los hechos del debate.

**LA PARTE DEMANDADA OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1.- CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio\*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, instruido en contra de la \*\*\*\*\*.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia debidamente certificadas de la nómina de pago, correspondiente a la primera quincena de Julio del 2011.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de los oficios número RH-V/2936/2010, RH-V/31/2010, RHV/876/2010 Y RH-V3601/2011, signados por el Licenciado \*\*\*\*\*.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio.

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas.

**V.-** Establecido lo anterior, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con independencia de las excepciones y defensas hechas valer por La Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, procede de oficio al análisis y estudio de la acción que pretende la accionante, con base a los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Registro: 197,912

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o. J/106

Página: 473

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

**VI.-LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO VERSA** en cuanto a que refiere el actor el día con fecha 25 de julio a las 10:30 diez treinta horas veinticinco de julio de dos mil once, recibió en su domicilio particular, a una persona a quien identifico con el nombre de **\*\*\*\*\***, quien se desempeña como Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría Interna de la Procuraduría, y le entregó el oficio número C.I. 3143/2011-III, además de que de una forma por demás prepotente me señaló que a partir de ese día la suscrita causaba baja de la dependencia O como lo refiere la demanda jamás se le despidió injustificadamente como lo refiere, ya que la realidad de los hechos es que se le decretó la DESTITUCIÓN en sus funciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió en contra como se podrá corroborar con el procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, instaurado en contra de **\*\*\*\*\*** y otros servidores, de cuyas actuaciones se desprende que se le otorgo el derecho de audiencia y defensa, continuando con la debida integración del mismo, hasta que el día 22 de julio de 2011, se dictó la resolución que en derecho correspondía, en la que se decretó la DESTITUCIÓN de la actora, ya que no desvirtuó las faltas imputadas en su

contra; con lo que esta H. Autoridad podrá advertir que la destitución fue completamente apegada a derecho.

Así las cosas, una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral donde la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de acreditar la causa por la cual fue sancionado el Servidor Público cuando manifiesta que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo número 304/2011-D, mismo que concluyó con el cese sin responsabilidad para la entidad Pública demandada, ya que la parte actora faltó al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I Y XXI de la Ley para Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haber participado en un evento con strippers el día veinticinco de julio de 2008 en las instalaciones que ocupa la agencia 08 operativa de delitos sexuales.

Pruebas ofrecidas y admitas a la demandada las que se analiza de la siguiente manera:

**1.-CONFESIONAL.** A cargo de la actora **\*\*\*\*\***, desahogada a fojas 70 y 71 de autos de las mismas se desprende lo siguiente:

2.-Que diga el absolvente como es cierto que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo interno número 304/2011-D por Contraloría Internad de la demandada?

Respuesta: Es cierto

3.- Que diga el absolvente como es cierto que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo que determino destituirla de sus funciones de Secretario de la Agencia del Ministerio Público?.

Respuesta: Es cierto

Una vez analizada dicha prueba confesional a cargo del actor, se determina que con la misma no se desprende que se le haya notificado, ni que se le haya solicitado al servidor sancionado un informe sobre los hechos y sus conducta sancionable, no se le corrió traslado con la copia del acuerdo en el que se incuó el procedimiento, no se le corrió con copia de la denuncia de origen, ni copia del expediente, ni constancia de que se le haya dado el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que además se le haya notificado al Servidor Público

Procesado en forma personal la de resolución, inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución.

**2-.DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del original del procedimiento administrativo interno número 304/2011-D, instruido en contra de la **C.**  
\*\*\*\*\*

Al efecto y para acreditar su dicho la demandada acompañó copia certificada del Procedimiento Administrativo que dice le instauró al trabajador actor número 304/2011-D, Así las cosas, una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral donde la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de acreditar la causa por la cual fue sancionado el Servidor Público cuando manifiesta que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo número 304/2011-D, mismo que concluyó con el cese sin responsabilidad para la entidad Publica demandada, por las falta de probidad en que incurrió el Servidor Público ya que participó en un evento de strippers el día 25 de julio de 2008 sin guardar en forma correcta al momento de conducirse en el ejercicio de sus funciones y por ende contraviniendo la obligación prevista por el artículo 61fraccion I de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de que no lo hizo de conocimiento de su superior jerárquico en los términos de la facción XXI del mismo artículo 61 de la Ley en mención.

De todo lo anterior, queda claro y completamente probado que la parte demandada incumplió en su deber y obligación al no haber notificado al actor Toda vez que la demandada Procuraduría de Justicia del estado actualmente Fiscalía Especial del Estado incumplió con su obligación que prevé el numeral 87 de la Ley de Responsabilidades, lo anterior y una vez revisado el procedimiento identificado con el número 304/2011 mesa "D ", del mismo no se desprende que se le haya solicitado al servidor sancionado un informe sobre los hechos y su conducta sancionable, no se le corrió traslado con la copia del acuerdo en el que se incuó el procedimiento, no se le corrió con copia de la denuncia de origen, ni copia del expediente, ni constancia de que se le haya dado el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que además se le

haya notificado al Servidor Público Procesado en forma personal la de resolución, inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución.

En vista de lo anterior se declara la nulidad del procedimiento de responsabilidad, número 304/2011-D, y por lo tanto procedente en Condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, actualmente FISCALIA ESPECIAL DEL ESTADO A REINSTALAR** la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación del Área de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como de pagar por concepto de salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha en que se le notificó el cese siendo este el día veinticinco de julio de dos mil once y hasta la fecha que se quede debidamente reinstalado al actor. En cuanto a la prestación consistente en el pago de las vacaciones correspondientes a la presente anualidad.

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron pagadas. Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la demandada.

Una vez analizado material probatorio ofertado por la demandada se da cuenta con la documental número 4 consistente en las copias debidamente certificadas de los oficios número RH-V/2936/2010, RH-V/31/2010, RHV/876/2010 Y RH-V3601/2011, signados por el Licenciado Ángel Placido Delgado, las cuales admiculadas con las posiciones que el articularon confirmaron que la parte demandada si cumplió con su debido al haber cubierto el pago de las vacaciones por el periodo de 2011, por lo tanto lo que procede es Absolver y se **ABSUELVE A LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUALMENTE FISCALIA ESPECIAL DEL ESTADO** del pago de vacaciones reclamadas por el actor como **VACACIONES POR LA PRESENTE ANULIDAD.**

En cuanto a la prestación consistente en el **PAGO DE LA DOTACIÓN COMPLEMENTARIA** que se concede, por

parte de la institución, a los trabajadores de la misma cada 6 meses semestralmente, mismos que son entregados en los meses de julio y diciembre respectivamente.

Una vez analizada esta prestación y toda vez que se trata de una prestación extralegal la carga de la prueba le corresponde a la parte actora y una vez revisado el material probatorio, no existe elemento alguno para acreditar el haber recibido o tener derecho a recibir dicha prestación y por lo tanto lo que procede es Absolver y se **ABSUELVE** a la Procuraduría de JUSTICIA DEL Estado de Jalisco Actualmente Fiscalía Especial.

Respecto del pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al presente año y las que sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron pagadas. Sin embargo y ante el reconocimiento del adeudo por parte de la demandada del periodo **del 01 de enero al 25 de julio del año 2011 dos mil once, se CONDEN** a la entidad demandada al pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**6.- Por el pago de 832 horas extras laboradas y no pagadas por parte de la institución, no obstante de haber sido efectivamente trabajadas.**

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal **A LA PARTE DEMANDADA** a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que no laboró horas extras y que solo laboró su jornada legal, y que además, el actor es obscuro en la precisión de demanda, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, los que hoy resolvemos y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy

nos ocupa y una vez que son analizadas las probanzas de la entidad demandada, en la especie no se acredita el pago correspondiente del pago de horas extras por lo tanto y en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, ya que de la prueba confesional así como de las documentales aportadas no se logra acreditar el dicho de la entidad demandada, sin embargo se advierte con meridana claridad a través de la prueba documental marcada con el número 5 ofrecida por la demandada, se advierte que la actora del presente juicio estuvo de vacaciones por el periodo del 14 al 27 de julio del año 2010, así como del 12 al 22 de julio del año 2011, dichas pruebas documentales no fueron objetadas ni controvertidas por lo tanto, **se CONDENA** a la entidad demandada al pago de **736 SETECIENTAS TREINTA Y SEIS HORAS EXTRAS LABORADAS Y NO PAGADAS** por parte de la institución, mismas que deberán ser cubiertas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 39 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Este Tribunal considera que para el pago de las prestaciones el salario que servirá para cuantificarlas será la cantidad de **\*\*\*\*\***, cantidad que acredita la parte demandada que percibía la parte actora en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

## **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\***, acreditó los elementos de la acción ejercida; y la autoridad demandada, **PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, hoy llamada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** no acredita sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, actualmente **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de la Reinstalación de la C. **\*\*\*\*\*** en su carácter de

Secretaria de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación del Área de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar así como de pagar al actor los **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir de la fecha en que se le notificó el cese, 25 de julio del año 2011 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, así mismo, se **CONDENA** al pago de **736** horas extras. Se condena al pago de prima vacaciona del 01 de enero al 25 de julio del año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.-Se ABSUELVE** a la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, actualmente **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de vacaciones, aguinaldo de dotación complementaria que se paga semestralmente de acuerdo con el razonamiento realizado en el considerado correspondiente. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General **Patricia Jiménez García**, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

**VOTO PARTICULAR**  
**Expediente 922/2011-G**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado Presidente de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución de fecha 15 de enero de 2014 dos mil caorce, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **922/2011-G**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte del suscrito, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - - - -

Los señores Magistrados consideraron condenar a la demandada PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO Actualmente FISCALIA ESPECIAL DEL ESTADO DE JALISCO, de reinstalar a la actora Ana Alejandra Álvarez Díaz en el puesto de Secretario de Agencia del Ministerio Público, adscrita a la coordinación de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de igual manera de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo.- - - - -

Sin embargo, el suscrito no comparto la opinión de mayoría de mis compañeros Magistrados que en el presente Laudo ya que se considera que se debió de tomarse en cuenta que la demandada Procuraduría

de Justicia del Estado de Jalisco Actualmente Fiscalía Especial del Estado de Jalisco quien realizó el procedimiento en contra del actor Carlos Elías Jiménez Arévalo hizo constar de manera fundada y motivada en las actas que levanto en contra del trabajador tendientes a acreditar la conducta irregular de la actora al haber participado en un evento de STRIPPERS en la propia oficina de la Agencia de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, siendo además un hecho conocido de la sociedad por el video el cual fue visto y difundido en la televisión nacional aunado al procedimiento incoado a la actora hacen prueba plena de su conducta irregular que observo como Servidora Pública y más de una dependencia como lo es la Procuraduría de Justicia de Estado de Jalisco así como de la agencia en al que desempeñaba sus funciones como Secretaría adscrita a la Agencia del Ministerio Publico de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, ocasionado una pérdida de imagen y credibilidad de dicha dependencia así como de las personas que laboran en esa agencia investigadora, siendo una conducta irregular y sancionable en los términos del artículo 61 Fracción I de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Dicha conducta es sancionable desde el punto de vista de la ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, lo cual es sustentando en el expediente de procedimiento de sanción 304/2011-J.C III que exhibe la demanda con lo que acredito la conducta irregular de la Servidora Pública en el multicitado evento en el que participó y con la confesional desahogada en autos de la cual se

desprende que tuvo conocimiento del procedimiento incoado y la oportunidad de desvirtuar las irregularidades de su conducta sin que en el procedimiento lo haya hecho, ni el en juicio, por tal motivo se debió declarar firme el procedimiento y absolver al Procuraduría de Justicia del estado de Jalisco actualmente Fiscalía Especial del Estado de la Acción Principal de Reinstalar a la C. Ana Alejandra Álvarez Díaz en su carácter de Secretaria de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación del Área de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como absolver del pago de salarios caídos, incrementos reclamados en sus escrito inicial de demanda.

#### **VOTO PARTICULAR**

**LIC. JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFÓN DEL ESTADO.**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe.- -

